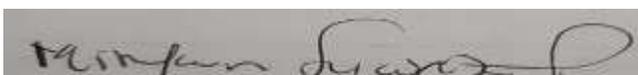


**Informe Secretarial:** Señor Juez me permito informarle que mediante auto de fecha 12 de enero de la presente anualidad, se rechazó la demanda Verbal Sumario en acción de Simulación Absoluta, promovida por CARLOS ENRIQUE LOTERO RESTREPO, en contra de BEATRIZ ELENA FRANCO GARCÍA; dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra esta. Pasa a su Despacho hoy 20 de enero de 2021.



**MIRYAN DE JESÚS SUÁREZ SALAZAR**

**Secretaria**



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción  
Departamento de Antioquia  
Concepción Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO (SIMULACIÓN ABSOLUTA EN CONTRATO DE COMPRAVENTA)
RADICADO:	05206-40-89-001 - 2021-00075-00
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE LOTERO RESTREPO
DEMANDADO:	BEATRIZ ELENA FRANCO GARCÍA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 010
ASUNTO:	REPONE AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de 12 de enero de 2021, notificado por estados N° 01, el día 13 de enero de los corrientes, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por falta de requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.  
Telefax 856-72-22

Correo: [jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Concepción (Ant.)

En ejercicio de la acción Verbal Sumario, el señor CARLOS ENRIQUE LOTERO RESTREPO, por intermedio de apoderado judicial demandó la Nulidad Absoluta en Contrato de Compraventa de la escritura pública N°. 164 del 22 de mayo de 2017 de la Notaria Única de Barbosa (Ant.) y la escritura pública N°. 55 del 23 de enero de 2017 de la Notaria Única de Barbosa (Ant.) y, en consecuencia, se ordene la cancelación de dichas escritura y, se ordene su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

Mediante auto del 12 de enero de 2021, rechazó de plano la demanda por falta de requisito de procedibilidad, razón por lo cual el apoderado de la parte actora dentro del término interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Argumenta el recurso el recurrente señalando que en el proceso que nos ocupa a folio 7 de la demanda este apoderado judicial, solicitó la inscripción de la demanda, sobre los bienes inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria 026-22975 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo Antioquia y Matrícula Inmobiliaria Número 012-24776 de la oficina de Instrumentos Públicos de Girardota-Antioquia.

Por lo expuesto, solicita reponer el ruego reponer el auto impugnado y, en su lugar, continuar con el trámite procesal pertinente.

Al recurso interpuesto no se le corrió traslado por la potísima razón que aún no se ha integrado el contradictorio.

### **CONSIDERACIONES**

*JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL*  
*Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.*  
*Telefax 856-72-22*  
Correo: [jpmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
*Concepción (Ant.)*

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

En últimas la función del recurso no es otra que *"ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus "derechos fundamentales", frente a los poderes públicos"*<sup>1</sup>, ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el 318 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

*"REPOSICIÓN. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia, para que revoquen o reformen.*

Por lo que es así, que frente al auto que rechazó la demanda a efectos de que se aportara la conciliación extrajudicial en derecho como requisito procedibilidad de admisión de la demanda, procede el recurso de reposición interpuesto.

Advirtiéndolo el despacho, le asiste razón al apoderado de la parte actora, pues a folios 7 del expediente electrónico consta la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, razón por la cual sin necesidad de

---

<sup>1</sup> Cappelletti, M. (2010), La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco., traducción Héctor Fix –Zamudio. Perú, Ed. Palestra Editores S.A.C. p. 131.

más consideraciones, el Juzgado repondrá el auto emitido el 12 de enero de 2021.

En consecuencia, se procede a examinar la demanda Verbal (Sumario) en Acción de Simulación, promovida por el señor CARLOS ENRIQUE LOTERO RESTREPO, en contra de BEATRIZ ELENA FRANCO GARCÍA, esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior, toda vez que por ser una demanda Verbal (Sumario) en Acción de Simulación, el juez competente será el del domicilio de la demandada. Ahora bien, se observa que el domicilio de la demandada está en la Ciudad de Medellín, razón por la cual le corresponde a los jueces Civiles municipales de la misma conocer del presente asunto. Así las cosas, debe ser aplicada la regla general de competencia territorial consagrada en la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso, y no el lugar de lugar de ubicación de uno de los inmuebles, conforme a la regla 7ª del mismo estatuto procesal civil, en razón de que en los proceso de simulación no se discuten derechos reales.

A ese respecto, el Artículo 28 del CGP, señala:

*"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*" 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando*

*tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces civiles municipales de Medellín, quien es el competente en razón de la Competencia por el factor territorial para conocer de la presente acción, de conformidad con lo señalado en el inciso penúltimo del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción Antioquia,

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda para que aportara la conciliación extrajudicial en derecho, por lo aquí anotado.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR de plano por carecer de competencia, la presente demanda Verbal (Sumario) en Acción de Simulación, promovida por el señor CARLOS ENRIQUE LOTERO RESTREPO, en contra de BEATRIZ ELENA FRANCO GARCÍA, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.  
Telefax 856-72-22  
Correo: [jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Concepción (Ant.)

**Firmado Por:**

**Bernardo Sierra Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Concepcion - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee3cccc823f1d36a42d28e1bdb2996b838bbe466dec7f7a3b3  
6deebac09c7092**

Documento generado en 20/01/2022 05:18:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**